

CONSTANCIA SECRETARIAL. 08 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondiera por reparto. Sírvese proveer.
El oficial mayor,


Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 93

Rad. 765203184003-2024-00050-00. Liquidación de Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho la demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** adelantada por la señora **MARYBELLI CUÉLLAR HERRERA**, a través de mandataria judicial, contra el señor **JESÚS MARÍA MENDEZ MENDEZ**, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda, se observa lo siguiente:

El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho).*

Dentro de la demanda **no se acredita** que la misma, junto con sus anexos, haya sido enviada al demandado. Manifiesta la apoderada judicial de la demandante que ésta “desconoce su dirección, residencia, número telefónico, correo electrónico” del demandado, no obstante, dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil, adelantado ante este Despacho Judicial, con radicado 765203110003-2022-00197, al señor **Jesús María Méndez** se le nombró como **curador ad-litem** al Dr. **EDWIN OSCAR ITUYAN YANDUN**, razón por la cual, atendiendo lo dispuesto en el artículo 77 del C. G. del P., frente a las facultades del apoderado: “(...) y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente (...)” en concordancia con el 56 de la misma norma “El curador ad-litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. (...)”, por tanto, esta demanda debió notificarse al demandado **Andrés Felipe Ortiz Delgado a través de su curador ad-litem EDWIN OSCAR ITUYAN YANDUN**, razón por la cual deberá inadmitirse

la presente solicitud. Se le indica que el correo electrónico del mencionado abogado es: eoituyan@yahoo.com.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECLARAR inadmisibile la presente demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, adelantada por la señora la señora **MARYBELLI CUÉLLAR HERRERA**, a través de mandataria judicial, contra el señor **JESÚS MARÍA MENDEZ MENDEZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería Jurídica a la Dra. **MARIELA QUIÑONES QUIÑONES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.153.738 y la tarjeta profesional No. 41.849 del C. S. J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39aeb2a57ae478abc9d0d454c3cbbaf1ce83c87917246bc0d73bbf2121af38cc**

Documento generado en 08/02/2024 07:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>